



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 21 de abril de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00360-00
Demandante/Accionante: JOEL ENRIQUE HERNÁNDEZ DÍAZ
Demandado/Accionado: MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-.
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2015, POR EL APODERADO DEL **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-.**, VISIBLE A FOLIOS 362-377 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 23 DE ABRIL DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA POLICIA
REMITENTE: LUIS ZUÑIGA
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO GALLO
CONSECUTIVO: 20150414709
No. FOLIOS: 16 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 17/04/2015 11:42:04 AM

FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. JORGE ELICER FANDIÑO GAL
E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2014-00360-00
ACTOR: JOEL ENRIQUE HERNANDEZ DIAZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibidem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada en el buzón electrónico de la entidad el día 20 de febrero del año en curso.

Respecto los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

HECHOS

EN CUANTO AL PRIMERO: Es cierto que el señor Patrullero® Joel Hernández Díaz laboraba en el Comando Departamento de Policía Bolívar adscrito a la Estación de Policía San Juan Nepomuceno; al igual que mediante resolución No. 173 del 31 de octubre de 2012, emanada del Comando en mención, es retirado por razones del servicio y en forma discrecional.

EN CUANTO AL SEGUNDO: Es cierto que el día 30 de octubre de 2012, se le apertura indagación preliminar al señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, de acuerdo al informe de novedad No. S-20120921 COMAN-ESAJU-TRD de fecha 30 de octubre de 2012 suscrito por el señor Teniente Álvaro Andrés Arana Celis Comandante Primer Distrito de Policía San Juan Nepomuceno, quien informa al Comando de Seguridad Ciudadana del Departamento de Policía Bolívar que el señor Subteniente Edwin Javier Ramírez Gil, Comandante de Estación de Policía San Juan Nepomuceno le informo que para el día 27 de octubre de 2012 siendo aproximadamente las 19:50 horas fue informado por el señor Subintendente Harold Pantoja Mercado, Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal UBIC de San Juan Nepomuceno que el administrador del Supermercado la Popa de esa población solicita la presencia policial para verificar un video de ese sitio en el cual al parecer unos policiales tomaron un objeto y lo sacaron del almacén sin cancelarlo, expresando el señor oficial que al verificar el video en presencia del administrador y el citado Subintendente Jefe de la UBIC observo que los policiales que se aprecian en el video corresponde a los señores Joel Hernández Díaz, secretario del Distrito de San Juan Nepomuceno y de un estudiante de la Escuela de Policía Antonio Nariño de Nombre Heiner Rubio Gómez.

Igualmente con fecha 07 de diciembre del año 2012, se cita audiencia en el cual se le endilga la falta descrita en el artículo 34 numeral 14 de la ley 1015 de 2006, consistente en:

“apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Considerando el operador disciplinario que dentro de la investigación disciplinaria seguida al señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, se encontró integralmente probado que el encartado ejecutara la conducta a la que se hace referencia, estando en servicio activo, uniformado, utilizando su investidura y cargo de policía para figurar una imagen de autoridad y ciudadano de bien, más en su interior lastimosamente sus pensamientos, ideales y actuaciones se encausaron opuestamente a la misión constitucional e institucional que abriga el servicio de policía y se vio inmerso en una conducta irregular o ilegal delictiva, hecho determinado y probado en el proceso al haberse apropiado de un bien particular para obtener beneficio propio.

Resolviendo el fallador declarar dentro de la investigación disciplinaria DEBOL- responsable disciplinariamente al señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.337.920 de Cartagena Bolívar, con el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por diez años, por haberse demostrado y probado que con su conducta infringió normas que contempla y sanciona la ley 1015 de 2006 " Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" Título VI, Capítulo I. Artículo 34(faltas Gravísimas) Numeral 14 consistente en apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero(negrilla y subrayado fuera de texto). A título de dolo tal como quedó expuesto en la parte motiva y considerativa del proveído.

EN CUANTO AL TERCERO: Es parcialmente cierto; la decisión tomada dentro del inciso anterior fue apelada en su oportunidad por el apoderado del señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, siendo estudiado el recurso en referencia por la Inspección Delegada Región Ocho de Policía, resolviendo el mismo en fecha 13 de noviembre de 2013 decidiendo confirmar el fallo de primera instancia de fecha 17 de enero de 2013, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Bolívar impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 10 años al señor Patrullero® Joel Hernández Díaz.

Ahora bien, no se comparten las razones expuesta por el libelista en el sentido de que no se demostró la existencia del dolo en el accionar del señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, como tampoco la ilicitud sustancial dado que los acontecimientos se dieron en su periodo de descanso.

Tesis que no se ajusta a lo probado en el proceso, cuando del fallo de segunda instancia en su parte considerativa se advierte que:

"Es importante indicar que el implicado tuvo la oportunidad de haber entregado dicho dispositivo electrónico a los empleados del establecimiento público, más cuando este llevo al sector de la caja registradora y cancelo los artículos que había comprado, es por esta razón que si la intención del investigado era el de proteger elemento, la mejor oportunidad para ello era en esa ocasión, por lo menos para preguntar sobre la procedencia de dicho artículo y no esperar llevarse a la estación de policía y posterior dar aviso al Comandante de la Estación".

Ahora también es importante analizar que el dispositivo electrónico MP5 fue encontrado según las diligencias testimoniales que reposan en el dossier, en las estanterías del establecimiento comercial, lo cual indica el sentido común que este elemento es propiedad del almacén o por lo menos estaba bajo la custodia de este. Situación que no es contraria a lo existente en el proceso, tal como lo ha sostenido el señor Yorlys Caballero Vásquez, administrador del almacén la Popa, quien manifestó:

"Allí estaba exhibido un electrodoméstico que se estaba rifando por la compra de productos refisal estaba la leyenda de la información del evento". (...)

EN CUANTO AL CUARTO: No es un hecho, debe considerarse una pretensión del apoderado de la parte demandante respecto las prestaciones del señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, en el eventual caso de llegar a prosperar la nulidad de los actos acusados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los Actos Administrativos impugnados, fueron expedido con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, los actos administrativos expedidos están revestidos de presunción de legalidad hasta tanto no hayan sido desvirtuados, es decir la destitución e inhabilidad del uniformado se efectuó con el debido proceso con el fin de no afectar ninguno de sus derechos, cabe anotar que el profesional del derecho hace manifestaciones infundadas y sin respaldo probatorio, endilgando a la entidad que represento que expidió los actos administrativos de manera irregular y arbitraria, situación que no es acorde a la realidad de los hechos, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que el señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, con su conducta infringió normas que contempla y sanciona la ley 1015 de 2006 " Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" Título VI, Capítulo I. Artículo 34(faltas Gravesimas) Numeral 14 consistente en apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero (negrilla y subrayado fuera de texto). A título de dolo tal como quedó expuesto en la parte motiva y considerativa del proveído.

Sin embargo la administración en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa mediante Resolución No. 00218 del 20 de enero de 2014, ejecuta una sanción disciplinaria, dando cumplimiento a lo resuelto en la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del señor Patrullero® Joel Hernández Díaz; en la cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Bolívar dentro de la investigación disciplinaria No. DEBOL-2012-84, impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de diez años al referenciado, igualmente a lo resuelto en el fallo de segunda instancia de fecha 13 de noviembre de 2013, en el cual el Delegado Región Ocho de Policía, confirma el fallo de primera instancia del 17 de enero de 2013 en el que se decidió confirmar la sentencia apelada por encontrar acreditada la falta disciplinaria.

Siendo así las cosas podemos observar que no le asiste razón al demandante al manifestar que los actos administrativos fueron expedidos sin las observancias de la ley, por la autoridad correspondiente para hacerlo y violándole el debido proceso y el derecho de contradicción; ello por cuanto si se analiza de manera detallada en el plenario disciplinario se tiene que esté fue adelantado por el señor Jefe de la oficina de Control disciplinario Interno del Departamento de Policía Bolívar, con las observancias de las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, norma vigente para la fecha de los hechos materia de investigación disciplinaria y frente a las decisiones que se tomaron, se hizo uso de los recursos autorizados para ello.

Por lo que no habría razón de solicitarse por parte del ahora accionante el pago y reconocimiento de los perjuicios que ahora reclama, por cuanto no se ha podido desvirtuar la presunción del acto administrativo del cual se pide su nulidad.

RAZONES DE LA DEFENSA

Se pretende en esta instancia realizar nuevamente un debate probatorio, sin tener en cuenta que éste ya se dio en sede administrativa, por cuanto el accionante Patrullero® Joel Hernández Díaz en su calidad de investigado en el proceso No. DEBOL-2012-84 adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Bolívar, planteo el mismo debate probatorio que está invocando en el presente proceso, así mismo éste contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el despacho disciplinario garantizó al actor el debido proceso y derecho de defensa. Por esta razón no puede ahora pretender, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación en sede administrativa, el cual fue estudiado en segunda Instancia, como en efecto sucedió.

Los actos administrativos impugnados, mediante los cuales se impuso la sanción de destitución e inhabilidad general al demandante, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos

procesales establecidos, así como también fue notificado personalmente al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por el Patrullero® Joel Hernández Díaz, no cumplieron con esos parámetros que afecta la buena imagen de la Institución Policial ante la comunicad en general, faltando a las reglas que deben mantener la disciplina de sus miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto conductas como las realizadas por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibidas, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

El Debido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma.

De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 75 y siguientes de la ley 734 de 2002, así como, la conducta antijurídica desplegada por el accionante se encontraba consagrada en la Ley 1015 de 2006, norma disciplinaria sustantiva vigente al momento de la ocurrencia de la conducta, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no han sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar al honorable Magistrado, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por no ser contrarios a la Constitución, la ley o disposiciones superiores y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda.

Al respecto del procedimiento disciplinario al cual nuestra honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado, en Sentencia C-242/10 del 7 de abril M.P. DR. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, en la cual se ha declarado la Exequibilidad del inciso tercero del artículo 175 de la Ley 734-2002, donde en uno de sus apartes nos refiere lo siguiente:

... “si con las pruebas que acompañan la queja o si en desarrollo del proceso ordinario durante la indagación preliminar la autoridad disciplinaria encuentra que se llenan las exigencias sustanciales para proferir pliego de cargos, entonces se podrá citar a audiencia, sin que se pueda alegar que se ha desconocido el derecho al debido proceso administrativo”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

... “Considera más bien la Sala que el contenido normativo previsto en el inciso 3º acusado en lugar de desconocer la Constitución persigue un fin constitucionalmente legítimo, cual es, propender porque las actuaciones en materia disciplinaria sean ágiles y se adelanten bajo estricto cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, economía procesal, celeridad lo que armoniza con el artículo 209 superior y resulta consistente con los objetivos que buscó obtener la Ley 734 de 2002”. Negrilla y subrayado del Despacho”.

“4. Conclusión. A juicio de la Sala el precepto acusado no solo concuerda con lo dispuesto en el artículo 29 superior, sino que su aplicación resulta por entero razonable, tanto más si se piensa en la necesidad de asegurar una actuación disciplinaria ágil, transparente efectuada bajo cumplimiento de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, que son también los que se busca garantizar al emplear el principio de oralidad en los trámites y actuaciones judiciales y disciplinarias”.

(...) “El reparo de falta de precisión y excesiva amplitud que, supuestamente, trae como consecuencia la posibilidad de que la autoridad disciplinaria decida de modo arbitrario el proceso que ha de aplicarse, queda contrarrestado por lo siguiente: (i) el propósito que busca alcanzar la norma es legítimo, desde el punto de vista constitucional, y concuerda además con las finalidades previstas en la Ley 734 de 2002; (ii) lo establecido en el inciso 3º del artículo 175 debe ser leído a la luz de lo dispuesto en el Libro I – contenido de los principios de los procedimientos disciplinarios sin excepción- y debe ser comprendido como una manera de agilizar las actuaciones disciplinarias, de modo que “en todo caso” distinto de los previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 175 del CDU, “cualquiera que sea el sujeto disciplinado” si se dan los requisitos sustanciales para levantar pliego de cargos se puede citar a audiencia. Adviértase, de otra parte, que la eventualidad prevista en el inciso tercero acusado está precedida en el caso del procedimiento ordinario – que es en virtud de la imbricación que tiene lugar por mandato legal donde precisamente tiene aplicación el contenido normativo de dicho inciso –, de un conjunto de etapas que amplían las garantías de la persona disciplinada. Únicamente cuando se halla verificada objetivamente la falta y existe prueba que compromete la responsabilidad de la persona disciplinada, y sólo ante una eventualidad tal, puede el funcionario de conocimiento citar a audiencia”.

(...) “No puede por consiguiente aducirse que el señalamiento del procedimiento a seguir en la actuación disciplinaria permanezca en la esfera subjetiva y eventualmente arbitraria de la autoridad judicial. En otras palabras, existen suficientes criterios en la Ley 734 de 2002 que permiten determinar la aplicación del proceso verbal, asegurando con ello el respeto por el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo. Queda pues de relieve que –como lo indica la Vista Fiscal–, “no existe un amplio margen de discrecionalidad para el funcionario investigador, pues la norma busca que, cuando exista suficiente material probatorio que demuestre la comisión de la falta y que comprometa la responsabilidad del investigado, se abrevien los términos y se agilice el proceso, todo ello en aras de los principios de economía procesal y celeridad.

Por el contrario y como ya atrás se mencionó, estima la Sala que lo dispuesto en el inciso cuestionado contribuye a realizar una finalidad constitucionalmente legítima, cual es, garantizar la agilidad y oralidad en las actuaciones disciplinarias. Ello compagina también con el propósito buscado por la Ley 734 de 2007 y armoniza con el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009 Estatutaria de la Administración...” (Negrillas y subrayas del despacho)

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor en relación a la violación del debido proceso, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías del accionante.

Por otro lado se allegaron pruebas que dieron la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, razón por la cual en providencia de segunda instancia se confirmó el fallo de primera instancia emitida por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Bolívar dentro del proceso DEBOL-2012-84 y en consecuencia declara responsable disciplinariamente al señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, con retiro

del servicio activo por Destitución e impone sanción disciplinaria de Destitución e inhabilidad General de 10 años.

Ahora bien, el libelista fundamenta la demanda en que se han vulnerado los artículos 1, 4, 5,6 y 29 de la Constitución Nacional, Ley 1437 de 2011 artículo 3, artículo 4 de la ley 1015 de 2006, al proferir los actos administrativos enjuiciados, argumento errado que dista de la realidad probatoria dentro del proceso disciplinario que se le siguió al hoy demandante; es preciso decir que no tienen fundamento sus argumentos, toda vez que como se observa en el expediente disciplinario se ha respetado el debido proceso en calidad de disciplinado, donde se le investigó en calidad de servidor público, con fundamento en las normas vigentes y en el informe de novedad No. S-20120921 COMAN-ESAJU-TRD de fecha 30 de octubre de 2012 suscrito por el señor Teniente Álvaro Andrés Arana Celis Comandante Primer Distrito de Policía San Juan Nepomuceno, teniendo en cuenta el "*principio de libre apreciación de la prueba*" donde allego al proceso disciplinario pruebas que pudieron ser sustentadas y probadas en su oportunidad y que al momento de fallar se tuvieron en cuenta tal como pudo ser probado en el fallo de primera instancia y la providencia de segunda instancia que confirma la actuación de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Bolívar.

La conducta realizada por el señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, (accionante), el despacho disciplinario la tipificó de acuerdo a lo establecido en la Ley 1015 de 2006.

LEY 1015 DE 2006 (Febrero 7) Diario Oficial No. 46.175 de 7 de febrero de 2006- CONGRESO DE COLOMBIA- Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

ARTÍCULO 2o. AUTONOMÍA. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. - CAPITULO I.- CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS.

ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN. Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 34. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

14. **Apropiarse**, ocultar, desaparecer o destruir bienes, **elementos**, documentos o pertenencias de la Institución, **de los** superiores, subalternos, compañeros o **particulares, con intención de** causar daño u **obtener beneficio propio** o de un tercero. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 42. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para Destitución y Suspensión de Oficiales.
2. **El Director General de la Policía Nacional, para Destitución y Suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.**
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para Multas y Amonestación Escrita.

Lo anterior demuestra que el Juez disciplinario actuó bajo el principio de legalidad, atendiendo que las pruebas allegadas al plenario dieron la certeza al Juez disciplinario sobre la comisión de la falta disciplinaria desplegada por el señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, contemplado en la Ley 1015 de 2006 en su artículo 34 FALTAS GRAVÍSIMAS, numeral 14. **Apropiarse**, ocultar, desaparecer o destruir bienes, **elementos**, documentos o pertenencias de la Institución, **de los** superiores, subalternos, compañeros o **particulares, con intención de** causar daño u **obtener beneficio propio** o de un tercero. Considerando el operador disciplinario que se encontraban dados los requisitos que exige la norma endilgada para responsabilizar al mencionado ex policial, toda vez que este aprovechó su posición de profesional respecto al estudiante de policía Hener de Jesús Rubio Gómez, para poder sustraer el dispositivo electrónico MP5 del Supermercado la Popa, así mismo importante resaltar que no es necesario que sea un beneficio económico el que se quiera para demostrar el elemento subjetivo de este tipo disciplinario, suficiente con demostrar el interés o la intención de obtener un beneficio personal, como está demostrado en el presente caso, el deseo del investigado de tener un MP5, lo cual pudo materializar al momento de tomarlo y sustraerlo del Supermercado con el objeto de hacerlo de su propiedad y poder disfrutarlo, siendo esto lo que motivo al encartado para apropiarse del dispositivo electrónico. Por estas consideraciones no le asiste razón al togado de la defensa del accionante en indicar que en el proceso disciplinario se presentó motivo oculto, de una desviación de poder, sino que la decisión disciplinaria esta fundamentada en pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Frente cargo planteado por el apoderado del demandante, relativo a la ilicitud sustancial, tampoco es de recibo, porque ella confunde plenamente lo que encarna el "ser Policía", desconoce que mientras se esté en disponibilidad del servicio, se está cumpliendo con la misión constitucional encomendada en el artículo 218 superior, y en su calidad de funcionario en servicio activo de la Policía nacional; debía actuar de manera correcta dentro de la sociedad y la institución que representa, lo cual dejó de hacer con la conducta desplegada, al apropiarse del dispositivo electrónico MP5, dejando a un lado las condiciones y características especiales que demandan los servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

Ahora bien, para reforzar la legalidad de lo hasta aquí planteado, con todo respeto me permito hacer claridad ante su honorable Despacho, en cuanto a la competencia de los operadores disciplinarios para conocer y tomar decisiones en tal materia, para lo cual la Ley 1015 de 2006, artículo 54 fija las competencias de las autoridades disciplinarias, así:

CAPITULO II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes

5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional.
(Subrayado fuera de texto).

3. INSPECTORES DELEGADOS.

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

En el proceso disciplinario, puede determinarse que el señor Patrullero® Joel Hernández Díaz laboraba en el Comando Departamento de Policía Bolívar adscrito a la Estación de Policía San Juan Nepomuceno, razón por la cual su fallador disciplinario en primera instancia es la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Policía Bolívar, como efectivamente así se procedió en el proceso, y en segunda Instancia le correspondió conocer según la Ley 1015 de 2006, a la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, con lo cual se demuestra que el proceso disciplinario se realizó ceñido al ordenamiento disciplinario para la Policía Nacional, es decir, Ley 1015 de 2006. Ahora bien, el despacho disciplinario, adelantó el proceso por el trámite especial o procedimiento verbal, contenido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, en razón a que se encontraban dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, motivo por el cual el despacho citó a audiencia al disciplinado, de igual forma esta defensa hace saber que mediante sentencia C-242 de 2010, la H. Corte Constitucional declaró exequible el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

Es preciso tener en cuenta que para el presente caso, el fallador disciplinario dio aplicación al artículo 175 de la Ley 734 de 2002, que reza:

ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Respeto a éste tercer inciso, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2010, concluyo:

“A juicio de la Sala el precepto acusado no solo concuerda con lo dispuesto en el artículo 29 superior sino que su aplicación resulta por entero razonable, tanto más si se piensa en la necesidad de asegurar una actuación disciplinaria ágil, transparente efectuada bajo cumplimiento de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, que son también los que se busca garantizar al emplear el principio de oralidad en los trámites y actuaciones judiciales y disciplinarias.

Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 242 de 2010 de 7 de abril de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.”

Notas de relatoría de la sentencia en mención.

El reparo de falta de precisión y excesiva amplitud que, supuestamente, trae como consecuencia la posibilidad de que la autoridad disciplinaria decida de modo arbitrario el proceso que ha de aplicarse, queda contrarrestado por lo siguiente: (i) el propósito que busca alcanzar la norma es legítimo, desde el punto de vista constitucional, y concuerda además con las finalidades previstas en la Ley 734 de 2002; (ii) lo establecido en el inciso 3º del artículo 175 debe ser leído a la luz de lo dispuesto en el Libro I –contentivo de los principios de los

procedimientos disciplinarios sin excepción- y **debe ser comprendido como una manera de agilizar las actuaciones disciplinarias, de modo que “en todo caso” distinto de los previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 175 del CDU, “cualquiera que sea el sujeto disciplinado” si se dan los requisitos sustanciales para levantar pliego de cargos se puede citar a audiencia.** Adviértase, de otra parte, que la eventualidad prevista en el inciso tercero acusado está precedida en el caso del procedimiento ordinario –que es en virtud de la imbricación que tiene lugar por mandato legal donde precisamente tiene aplicación el contenido normativo de dicho inciso–, de un conjunto de etapas que amplían las garantías de la persona disciplinada. Únicamente cuando se halla verificada objetivamente la falta y existe prueba que compromete la responsabilidad de la persona disciplinada, y sólo ante una eventualidad tal, puede el funcionario de conocimiento citar a audiencia. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a derecho, toda vez que se dio aplicación a los principios de legalidad, celeridad¹ procesal, garantizando los derechos y garantías del disciplinado Patrullero® Joel Hernández Díaz.

La jurisprudencia antes señalada, la actuación realizada por el despacho disciplinario se ajusta al principio de legalidad, toda vez que se dio aplicación al principio de celeridad procesal a la actuación, cabe resaltar igualmente que en el proceso verbal se agotan todas las etapas de un procedimiento ordinario, se notifica personalmente el auto de citación a audiencia (el cual se asemeja al auto de cargos – proceso ordinario), los sujetos procesales pueden solicitar, aportar y controvertir las pruebas, se presentan descargos en audiencia, se invocan y resuelven nulidades, se presentan alegatos de conclusión, se profiere el fallo de primera Instancia, como puede observarse no se evade ninguna etapa procesal, y aún más se da cumplimiento al principio de inmediación de prueba, porque el juez disciplinario tiene la oportunidad de conocer de forma presencial por parte del disciplinado y/o su abogado las razones fácticas y jurídicas que invocan frente al caso objeto de debate.

Así mismo siendo consecuentes con la evolución de las diferentes ramas del derecho, la gran mayoría de procedimientos se están realizando mediante procedimientos orales, toda vez que estos son más ágiles, garantistas y se da cumplimiento a los principios de celeridad, debido proceso y derecho de defensa, por tanto no podría quedarse ajeno a dichos avances el derecho disciplinario, el cual también reclama debe caracterizarse por ser ágil y eficiente, situación que exigen los sujetos procesales, los quejosos y en general la comunidad que desea contar con decisiones oportunas y justas.

En cuanto a la realización del procedimiento verbal, este lo regula la Ley 734 de 2002, artículo 175 y subsiguientes, lo que demuestra que el despacho disciplinario actuó con fundamento en el principio de legalidad.

Está demostrado que en la actuación disciplinaria se permitió que el disciplinado y su apoderado ejercieran el derecho de defensa y contradicción, toda vez que se hicieron presentes en las diligencias llevadas a cabo, donde tuvieron la oportunidad procesal de intervenir en las mismas, siendo parte activa, dinámica desde el inicio, desarrollo y terminación del proceso.

Es preciso tener en cuenta que el profesional de Policía es garante de la vida, bienes, seguridad, demás derechos y libertades de los habitantes del pueblo Colombiano, además sobre este tema la Corte constitucional en sus pronunciamientos, así como el H. Consejo de Estado, ha indicado que el servicio de Policía encarna un servicio especial, que la institución la conforman servidores públicos de condiciones ejemplares, que deben ser modelos de ciudadanos, y no se admite que sean estos precisamente los que vulneren el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso disciplinario, el juez disciplinario tipificó la falta disciplinaria en la que incurrió el accionante, de acuerdo a lo establecido en el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, artículo 34, numeral 14, tipificada como FALTA_GRAVÍSIMA.

¹ Ley 1015 de 2006, ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

De igual manera de acuerdo a las circunstancias como ocurrieron los hechos, el operador disciplinario calificó de DOLOSA, la conducta asumida por el señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, toda vez que su actuar encuadra dentro de los presupuestos fijados por el legislador para calificar su conducta.

Así mismo puede advertirse que el despacho disciplinario al tomar la decisión de Destitución y Sanción lo realizó porque al proceso obró prueba que condujo a la certeza sobre la existencia de la falta disciplinaria en la que incurrió el señor Patrullero® Joel Hernández Díaz.

Ahora bien, es preciso recordar que la falta disciplinaria en que incurrió el señor Patrullero® Joel Hernández Díaz, se demostró por medio de testimonios y pruebas documentales, y no se requería de alguna prueba específica para demostrar su responsabilidad sino que el Fallador disciplinario una vez allegó las pruebas que dieron la certeza sobre la comisión de la conducta en la que incurrió el investigado y de razonar y ponderar sobre las demás circunstancias, evaluó la investigación profiriendo auto de citación a audiencia, los cuales al no ser desvirtuados por el investigado en el transcurso de la audiencia, profirió fallo de primera Instancia, que al encontrarlo ajustado a derecho fue confirmado en segunda Instancia por la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho.

Con relación a los argumentos fácticos de que da cuenta el accionante a través de su apoderado, estos fueron debatidos y dirimidos en el proceso disciplinario adelantado por el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Bolívar, y conocido en segunda instancia por la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, por tanto no resulta viable volverlos a discutir en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que ésta no puede convertirse en una tercera instancia para dirimir asuntos que ya fueron decididos en sede administrativa, aunado a ello, de los actos administrativos expedidos por los respectivos despachos disciplinarios se presume la legalidad, por cuanto fueron expedidos por funcionarios competentes, de acuerdo a las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de la conducta y con observancia plena del derecho de defensa y debido proceso.

Así mismo las normas sustantivas, entre ellas Ley 1015 y procedimental, Ley 734 de 2002, aplicadas al presente caso, se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de la conducta por la que fue investigado y sancionado el actor, por tanto el proceso que cursó en contra del demandante, se respetó el debido proceso, fue juzgado con arreglo a leyes preexistentes, por el juez disciplinario competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio, aunado a ello el citado estuvo representado por su abogado de confianza en el proceso disciplinario, lo que ratifica que el disciplinado ejerció los derechos y garantías como sujeto procesal. De igual manera en la parte **procedimental se dio aplicación a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único y la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"**; Así mismo el proceso disciplinario fue apelado contando con la oportunidad procesal que la segunda instancia dirimiera la controversia.

En el proceso disciplinario no se vulneraron las garantías fundamentales que aduce el libelista, porque el actor a través de su apoderado ejerció la defensa técnica en el proceso disciplinario, interpuso los recurso de ley, se le notificó personalmente el auto de citación a audiencia pública, se le permitió solicitar la práctica de pruebas, tuvo la oportunidad procesal de solicitar nulidades, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los recursos que podía emplear, recursos que fueron presentados y tramitados, tan es así que existió una segunda instancia en la cual se confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas al accionante.

La parte actora no podía acudir a la jurisdicción administrativa con fundamento en el artículo 138 del C.P.A.C.A, toda vez el derecho disciplinario tiene prevista una segunda Instancia para resolver sus controversias, que para el caso es la ley 734 de 2002, artículo 115 "Recurso de apelación. ... procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia", como efectivamente así lo hizo a través de su apoderado, resolviéndose el recurso de apelación en segunda Instancia, ante la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, quedando ejecutoriada la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas impuesta al actor.

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que la **jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera instancia para dirimir procesos disciplinarios**, por cuanto éstos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder preferente, así como las demás Instituciones Públicas a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto el sujeto disciplinable cuenta con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no cualquier alegato puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar el fallo disciplinario, el cual goza de la presunción de legalidad y certeza. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009² en la cual se dejó establecida:

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, **pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.**

...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a este y otros pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, es pertinente indicar que para el presente caso, el demandante contó con las garantías constitucionales y legales en el proceso disciplinario, que fueron resueltos cada uno de los planteamientos esbozados por la defensa técnica de los investigados, a través de recursos y demás memoriales, tal como lo ratifica el operador disciplinario de segunda Instancia al estudiar el recurso de alzada, encontrando ajustado a derecho la decisión del A quo.

Es de reiterar que los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por los despachos disciplinarios de la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, están ajustados al principio de legalidad.

Ahora bien, referente a los argumentos presentados en la demanda contenciosa, lo que hace el defensor es volver a discutir sobre los mismos hechos y pruebas aportadas en el proceso disciplinario, por tanto no tiene fundamento alguno recabar sobre lo ya dirimido por los despachos disciplinarios.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación - Procuraduría General de la Nación.

De modo que no puede decirse que se transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y mucho menos que los actos administrativos demandados fueron emitidos contrarios a la Ley, toda vez que la investigación disciplinaria estuvo sujeta a la normatividad vigente para la materia, respetando los derechos y garantías al investigado, según puede observarse en el proceso disciplinario adelantado por los despachos disciplinarios.

Por esta razón no puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación, como así sucedió, por tanto el actor no puede pretender buscar una tercera oportunidad procesal para que la jurisdicción de lo Contencioso, se encargue de dirimir un proceso disciplinario, cuando en sede administrativa ya fue definida su situación disciplinaria, la cual estuvo ajusta a derecho y a las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de la conducta.

Con fundamento en estas razones, se considera que el presente asunto objeto de controversia no resulta viable volver a discutirlo en la jurisdicción de lo contencioso, por haber tenido su oportunidad procesal en lo disciplinario ante la Institución Policial, por todo lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar negar las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales que se anexan:

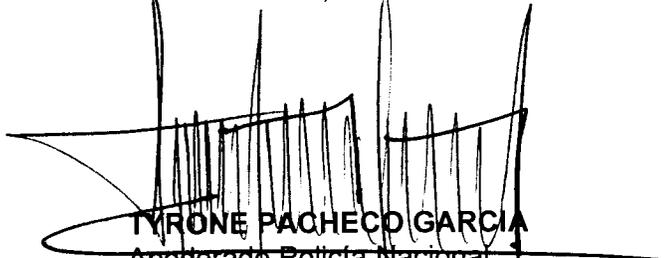
- A) Poder otorgado por el Comandante por el señor Comandante la Policía Metropolitana de Cartagena
- B) Fotocopia Resolución No.9118 J1 MECAR.
- C) Fotocopia Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Del señor Juez, su servidor



TYRONE PACHECO GARCIA
 Apoderado Policía Nacional
 C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico.
 T. P. 185612 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN.: M.P. DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN DE DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2014-00360-00
ACTOR: JOEL ENRIQUE HERNANDEZ DIAZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**, debidamente facultado mediante resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto al Honorable Magistrado, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **TYRONE PACHECO GARCIA** identificado con C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana De Cartagena De Indias
C.C. No. 3.055.540 de Guasca / Cundinamarca

TYRONE PACHECO GARCIA
C.C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico
T.P. 185612 del C.S. de la J

Acepto

JUZGADO 17 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**
S. 055.540 (quien se identificó por su C.C. No. 3.055.540)
Expedida en **Guasca / Cundinamarca**
Cartagena **15/09/2015**
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

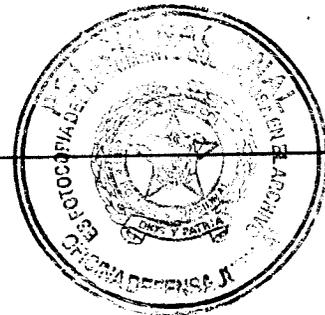
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO,



Vº Rº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
COORDINADORA NEGOCIOS GENERALES
Vº Rº PO. CLAUDIA PAULINA CLAVIERO PACHECO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

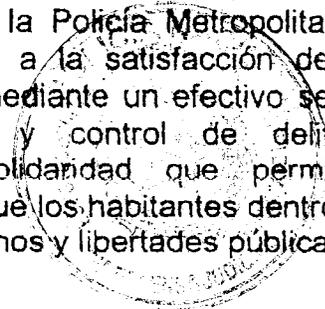
En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.



Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

